



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2038-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00497-00
Accionante:	JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438 minna512@hotmail.com Teléfono: 3158914242
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co - martha.perez@supernotariado.gov.co
Vinculados:	DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co PROCESO de petición de herencia radicado2002-363-00 causante José maría López jaimes C.C. # 1.919.889 MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769 Demandadas dentro del PROCESO de petición de herencia radicado2002-363-00 causante José maría López jaimes C.C. # 1.919.889, quienes serán notificadas por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUE** a las señoras MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. # 60352769, quienes son demandadas dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, demandante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438 y alleguen prueba de la notificación realizada al correo electrónico de las mismas.

Así mismo, allegue digitalizado las piezas procesales del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00 causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, que se relacionan en el escrito tutelar.

c) **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto,

junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales no han resuelto la solicitud de registro de sentencia radicada por el accionante señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438, bajo el Turno 2021260-6-11422 de fecha 9/07/2021, respecto a la cuota parte de los folios de matrícula 260-172920, 260-217083, 260-217084, 260-217086, 260-152596, 260-36740, 260-129701, 260-217085, 260-217079 y 260-37971, debiendo indicar si las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles 260-217383 y 260-217084 por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1621 del 22/06/2005) y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1763 del 12/05/2011) que mencionan en las notas devolutivas de los mismos, recaen sobre la 1/9 parte que le corresponde al causante JOSE MARÍA LOPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889; porque no se efectuó dicho registro sobre los bienes que indican que están Afectados con valorización (260-152596, 260-172920, 260-217083, 260-217084, 260-217086); indicar si las fechas de venta de los inmuebles 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085 son anteriores y/o posteriores a la sentencia sobre la cual se pide el registro; y por qué no se registró la misma sobre el predio 260-36740 y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438 ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad la expedición de copia de los embargos decretadas por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y de la ventas de los inmuebles 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085 y/o solicitándoles le informen si los embargos decretados sobre los inmuebles 260-217383 y 260-217084 por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1621 del 22/06/2005) y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1763 del 12/05/2011) que mencionan en las notas devolutivas de los mismos, recaen sobre la 1/9 parte que le corresponde al causante JOSE MARÍA LOPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889; y/o se le informara si el causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889 no transfirió su dominio que impide a esa entidad el registro de la sentencia mención y/o que le informara la causa de no registro del predio los higuerones 260-36740; y/o le fuera indicado qué trámite debía adelantar para que se lleve a cabo dicho registro, debiendo allegar las peticiones presentadas y las respuestas dadas a los mismas.
- Las razones por las cuales no ha efectuado el registro de la inscripción de providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta dentro del PROCESO de petición de herencia radicado 2002-363-00, causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, demandante JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438 y demandadas MARÍA LOURDES LÓPEZ JAIMES C.C. # 60340372 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ JAIMES C.C. #

60352769, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué debe hacer el tutelante para que se lleve a cabo dicho registro.

- Allegue digitalizado los oficios de embargo decretadas sobre los inmuebles 260-217383 y 260-217084 por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1621 del 22/06/2005) y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1763 del 12/05/2011) y las compraventas de los inmuebles 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085, que se invocan en el escrito tutelar.

- d) **REQUERIR** a los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, alleguen digitalizado los oficios de embargo decretadas sobre los inmuebles 260-217383 y 260-217084 por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1621 del 22/06/2005) y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1763 del 12/05/2011), debiendo informar si dichas medidas recaen sobre la 1/9 parte que le corresponde al causante JOSE MARÍA LOPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889 y si respecto a las mismas ya fue ordenado el levantamiento y si los oficios ya fueron retirados y enviados a la oficina de registro para lo pertinente.

Así mismo, indique si el señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA C.C. # 13348438 ha solicitado el levantamiento y/o entrega de los oficios de desembargo, de ser el caso.

- e) **REQUERIR** a al señor JUAN MANUEL LOPEZ PARRA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe:

- Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la expedición de copia de los embargos decretadas por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y de la ventas de los inmuebles 260-37971, 260-129701, 260-217079 y 260-217085 y/o solicitándoles le informen si los embargos decretados sobre los inmuebles 260-217383 y 260-217084 por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1621 del 22/06/2005) y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1763 del 12/05/2011) que mencionan en las notas devolutivas de los mismos, recaen sobre la 1/9 parte que le corresponde al causante JOSE MARÍA LOPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889; y/o se le informara si el causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889 no transfirió su dominio que impide a esa entidad el registro de la sentencia mención y/o que le informara la causa de no registro del predio los higuerones 260-36740; y/o le fuera indicado qué trámite

debía adelantar para que se lleve a cabo dicho registro, debiendo allegar las peticiones presentadas y las respuestas dadas a las mismas.

- Si Usted ha solicitado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA el levantamiento y/o entrega de los oficios de desembargo, de ser el caso, que indica en su escrito tutelar recaen sobre los inmuebles 260-217383 y 260-217084 por los JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1621 del 22/06/2005) y JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (oficio 1763 del 12/05/2011), y/o solicitándoles le informen si dichas medidas recaen sobre la 1/9 parte que le corresponde al causante JOSE MARÍA LOPEZ JAIMES C.C. # 1.919.889, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta recibida por los aludidos juzgados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66a79827e1d146b0a0804deae075996e37154490e0fd12357470250512b81f6
Documento generado en 26/11/2021 07:22:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2039-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00498-00
Accionante:	LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ C.C. # 13.247.057, quien actúa a través de NELSON ALEXIS CAMERO SILVA C.C. # 88.235.447 manzana a lote 13 – 1 Tucunare Parte Alta, y celular 3125256528 y correo electrónico luisalbertocamerorodriguez@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co

	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snstnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA S.AS. ipsservicescolombia@gmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada toda vez que se trata es de suministro de insumos de los cuales no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA y **NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si el señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ C.C. # 13.247.057 radicó ante esa entidad por algún medio (físico y/o virtual), solicitud alguna y/o derecho de petición solicitándoles le sea autorizado y suministrado los insumos: Silla de baño, a la medida del paciente, con sistema de inclinación manual, en material lavable e inoxidable y Silla de ruedas plegable, a la medida del paciente, espaldar alto, con sistema de inclinación manual, pechera en mariposa, ruedas posteriores inflables, delanteras macizas, apoya brazos removibles, apoya pies individuales abatible, freno de palanca, que le fueron prescritos por el galeno tratante en valoración del 24/05/2021, debiendo indicar las razones por las que no le han sido autorizados y suministrados dichos insumos, allegar la prueba documental que acredite su dicho y de la petición presentada y la respuesta dada a la misma.
 - Todo lo referente a la afiliación del señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- c) **REQUERIR** al señor LUIS ALBERTO CAMERO RODRÍGUEZ, a través de NELSON ALEXIS CAMERO SILVA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si Usted radicó ante NUEVA EPS por algún medio (físico y/o virtual), solicitud alguna y/o derecho de petición solicitándoles le sea autorizado y suministrado los insumos: Silla de baño, a la medida del paciente, con sistema de inclinación manual, en material lavable e inoxidable y

Silla de ruedas plegable, a la medida del paciente, espaldar alto, con sistema de reclinación manual, pechera en mariposa, ruedas posteriores inflables, delanteras macizas, apoya brazos removibles, apoya pies individuales abatible, freno de palanca, que le fueron prescritos por el galeno tratante en valoración del 24/05/2021, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada junto con el recibido de NUEVA EPS ya sea físico y/o electrónico y la respuesta dada a la misma.

- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del transporte que solicita con la presente acción constitucional y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de su señora madre; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue la constancia de recibido de la solicitud de los insumos pretendidos con esta tutela, de los cuales manifiesta en su escrito tutelar efectuó el 26/07/2021, toda vez que la misma no fue allegada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8190f375bb3d407005b44854f93800e297142a7ab31d01da509d06dcc3ce7b1b

Documento generado en 26/11/2021 02:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2013

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003- 2007-00418 -00
Parte demandante	NELSON DARIO SEPULVEDA CABALLERO C.C. # 13.504.998 Calle 8 # 4-63 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. creativo71@hotmail.com Celular: 310 876 1705
Parte demandada	ARELIS JULIETH SEPULVEDA ISCALÁ C.C. 1121941410 KM 4 Vía Puerto López Condominio Barú Casa B39 Villavicencio – Meta juliethiscala@gmail.com Celular: 312 416 1434 NELSON ANDRÉS SEPULVEDA ISCALÁ C.C. #1004998165 KM 4 Vía Puerto López Condominio Barú Casa B39 Villavicencio – Meta andresiscala0222@hotmail.com Celular: 305 262 0618
Apoderado del demandante	MERCY TATIANA BLANCO GARZÓN Calle 2 No. 3- 16. Barrio Lleras Cúcuta – Norte de Santander mercytblancogarzon@hotmail.com Celular: 313 492 1718 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El Señor NELSON DARIO SEPULVEDA CABALLERO, por conducto de apoderada, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de sus hijos ARELEIS JULIETH y NELSON ANDRÉS SEPULVEDA ISCALÁ, **mayores de edad**, demanda a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que el actor pretende se le exonere de cuotas alimentarias impuestas en favor de sus hijos por este despacho mediante Sentencia del 9 de abril de 2.008 dentro del proceso de REVISION DE CUOTA

ALIMENTARIA, promovido por la madre de éstos, señora ARELIS YADIRA ISCALÁ GAMBOA, bajo el Radicado 54001-31-10-003-**2007-00418-00**

El numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa que “***Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidieran en audiencia, previa citación a la parte contraria.***”

Así las cosas, el juzgado avocará conocimiento de la presente demanda y fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata dicha norma procesal con el fin de intentar llegar a un acuerdo conciliatorio. En caso contrario, se le dará a la demanda el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, siempre que cumpla con los requisitos legales del artículo 82 ibidem.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1-AVOCAR conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto.

2-FIJAR la hora tres (3:00 pm) de la tarde del día dos (2) del mes marzo del año **2.022** para realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. de forma virtual, a través de la plataforma LIFE SIZE.

3-ORDENAR al grupo SECRETARÍA de este juzgado que agregue el expediente digital del proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54001-31-10-003-**2007 -00418-00**, promovido por la señora ARELIS YADIRA ISCALÁ GAMBOA contra el señor NELSON DARIO SEPULVEDA CABALLERO.

4-ENVIAR este auto a la señora YAMILE CORREDOR URBINA ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que proceda a la remisión de dicho expediente, enviado al archivo general en la CAJA # 90-2019.

5-NOTIFICAR y enviar este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

6- INFORMAR a las partes y apoderados el protocolo para adelantar las audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a- Requerimientos técnicos:

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio

de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener

copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto 9018

ADVERTENCIAS:

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03ec0573b6cf73f92a5bbdc41fa49b6be753ad77281c02a52db934e89281496

Documento generado en 26/11/2021 11:26:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2012

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2012-00001-00
Demandante	JORGE ELIECER RAMIREZ VÁSQUEZ C.C. #72.273.899 Calle 4N #3E-88 Barrio Capellana Cúcuta, N. de S. 300 202 6044 ramvajor@hotmail.com
Demandada	MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO C.C. # 60.449.867 En representación legal de la niña D.I.R.T. maleja210@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co YAMILE CORREDOR URBINA Archivo General ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora MARIA ALEJANDRA TORRES MORENO, en representación legal de la niña D.I.R.T., demanda que este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

1-En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia que trata dicha norma, de forma virtual, a través de la plataforma LIFE SIZE, procede el DESPACHO **a fijar la hora nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día nueve (9) del mes marzo del año 2.022.**

2-De otra parte, se ordena al grupo secretaría del juzgado agregar el expediente digital del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54001-31-10-003-2012-00001-00, promovido por la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES MORENO contra el señor JORGE ELIECER RAMÍREZ VÁSQUEZ.

3-Envíese este auto a la señora YAMILE CORREDOR URBINA ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que proceda a la remisión de dicho expediente, enviado por este despacho en la Caja # 42-2021.

4-NOTIFIQUESE este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

5-ENVIESE este auto a las partes y a la señora PROCURADORA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

A CONTINUACIÓN, SE INFORMA A LAS PARTES EL PROTOCOLO PARA ADELANTAR LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

ADVERTENCIAS:

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b5bb29daa1b5d3870b0e297dda1ed2ad9c86d8cf747b9fd88e2c30ad181777**

Documento generado en 26/11/2021 11:28:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2020

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00385-00
Parte Demandante	YONNY AGAPITO BELTRÁN RIVEROS bacuc.movil@ejercito.mil.co
Parte Demandada	ANYURI LIFED BARÓN GARCÍA En representación de los menores de edad J.S. y A.S.B.B. 323 499 9695 anyurigarcia@hotmail.com baronanyuri@gmail.com
	Abog. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS Apoderada de la parte demandante 3213923312 areafamiliacoopsolidar@gmail.com Abog. SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO Apoderada de la parte demandada 315 246 7364 sandraramirez_92@hotmail.com
	Señor Pagador del Ejercito Nacional ceju@buzonejercito.mil.co jose.verjan@buzonejercito.mil.co dtha@buzonejercito.mil.co nomina@casur.gov.co historia.laboral@buzonejercito.mil.co nominaejc@buzonejercito.mil.co diper@buzonejercito.mil.co

Teniendo en cuenta i) la solicitud elevada por YONNY AGAPITO BELTRÁN RIVEROS, a través de apoderada y, que ii) en proveído #1991 del 22/noviembre/2021, notificado en el estado del 22/noviembre/2021, enviado a los correos electrónicos, arriba enlistados, dispuso remitir la solicitud a la otra parte, puesto que, el solicitante omitió enviar simultáneamente el memorial.

Vencido el término de ejecutoria del proveído y, teniendo en cuenta que la parte demandante en memorial 23/noviembre/2021, también solicita se oficie al pagador, se procederá a resolver favorablemente la petición.

Inclusive en audiencia del 31/agosto/2021 a minuto 6:52¹ se dispuso: “(...) las cuotas anteriormente señaladas serán siendo descontadas de la nómina que devenga como soldado profesional del ejército nacional. Y será depositado en el banco agrario de Colombia (...)”. No obstante, en la parte resolutive cuando se aprobó la conciliación de las partes no se dijo nada, y al correr el traslado tampoco, manifestaron las partes y apoderados, lo pertinente para oficiar al pagador.

En ese orden de ideas, se dispondrá oficiar al pagador para que, proceda a descontar las cuotas alimentarias acordadas por las partes.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente al pagador del Ejercito Nacional.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Visto en el archivo MP4 “024AudienciaConcilian” del expediente digital.

Código de verificación:

f273d6ab917becc0d63617dc04105bd4626041f14fa4d5326f7d94645487ee74

Documento generado en 26/11/2021 04:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 228-2021

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00004-00
Demandante	DEFENSOR 16 DE FAMILIA- CENTRO ZONAL UNO-ICBF Por solicitud de la señora YANIRIS ORTEGA TORRES, C.C. # 26.795.691, en representación de la menor de edad N.S.B.O. Av. 24 #15-46 Apto #1 Barrio Nuevo Horizonte en Cúcuta, N. de S Celular: 350 463 2695 yaniris.ortega23@gmail.com
Demandado	NAHUN ALVEIRO BACCA ARENAS C.C # 77.179.171 Manzana 15 Casa #4 Barrio Andrea Carolina Batallón Córdoba, Carrera 4 Calle 34 Av. Hernandez Pardo Barrio Manzanares, Vía El Rodadero Santa Marta, Magdalena Plutarco257@hotmail.com 312 671 4028
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. JHON CARLOS REYES CARRASCAL T.P. # 280.763 del C.S.J. Jcrc32@hotmail.com 313 71 00 560 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

i. ASUNTO

Procede este operador judicial a proferir el fallo que corresponde dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, una vez surtida la instancia en legal forma, no observando vicio que afecte la validez de lo actuado y reunidos los presupuestos procesales requeridos para desatar la litis, previo a las siguientes consideraciones.

ii. CONSIDERACIONES:

Ocupa la atención del Despacho, la resolución del litigio presentado dentro de un proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesto por DEFENSOR 16 DE FAMILIA- CENTRO ZONAL UNO-ICBF por solicitud de la señora YANIRIS ORTEGA TORRES, en representación de la menor de edad N.S.B.O., contra NAHUN ALVEIRO BACCA ARENAS, dejando sentado que conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del C. G. del P. que informa que al dictar sentencia, *“...deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas...”*, a ello se procederá, los siguientes términos:

En primer lugar, el Despacho encuentra satisfecha la presencia de los presupuestos procesales necesarios para tomar una decisión de fondo, esto es, que se dan los elementos que permiten proferir una sentencia de fondo, por haberse trabado la relación jurídica procesal en forma, ser el Juzgado el competente para decidir, haberse presentado una demanda con el lleno de los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso para toda demanda y las especiales de que trata los artículos 390 y SS del Código General del Proceso, a más de ello, se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en ella deducida; así mismo, la capacidad para ser parte de un proceso está también presente, tanto la parte demandante como demandada la componen personas naturales, que pueden acudir al proceso y que actúan a través de apoderado judicial. No existe tampoco duda alguna sobre la legitimación para demandar y ser demandado.

La acción de modificación de la cuota alimentaria, encuentra su fundamento en lo preceptuado en el artículo 423 del Código Civil conforme al cual los pactos sobre obligaciones alimentarias o las sentencias que fijen su cuantía, podrán ser modificados ***“si cambiaren las circunstancias que la motivaron”***. (Resalto)

Y es que debe tenerse presente que, al momento de regular el contenido del deber de suministrar alimentos, ha de tomarse en consideración circunstancias susceptibles de variar en el tiempo, como lo son la ***“necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado”***, además del vínculo jurídico entre alimentante y alimentario del cual emane la obligación. (Resalto)

En ese orden de ideas, **la cuota alimentaria fijada puede ser revisada a fin de procurar su incremento, cuando las posibilidades económicas del obligado mejoraron o las necesidades del beneficiario aumentaron**, o para pretender

su reducción, si la solvencia patrimonial del alimentante disminuyó o sus obligaciones, particularmente las alimentarias, se incrementan por la aparición de otros alimentarios con igual derecho. (Resalto y subrayo).

Con todo, esa variación o modificación de las circunstancias inicialmente determinantes del contenido de la cuota alimentaria es lo que ha de ser materia de prueba, y esa prueba compete exclusivamente, en aplicación del principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P., a quien busca el aumento o la disminución. En esta ocasión, basado precisamente en la posibilidad jurídica de modificar la cuota inicialmente convenida.

iii. CASO EN CONCRETO

Para el caso en marras el DEFENSOR 16 DE FAMILIA- CENTRO ZONAL UNO-ICBF, por solicitud de la señora YANIRIS ORTEGA TORRES, en representación de la menor de edad N.S.B.O, promovió proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor NAHUM ALVEIRO BACCA ARENALES, pretendiendo principalmente que se aumente la cuota alimentaria acordada el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2.016) celebrada mediante conciliación ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario.

A) PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Para tal fin con la demanda se acompañaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Registro civil de nacimiento de la menor con serial 37885283
- Copia de la audiencia de conciliación de fecha 26 de enero de 2016.
- Copia del acta que declara fracasada la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad de fecha 05 de agosto de 2019.

B) TRÁMITE PROCESAL:

Mediante proveído #87 del 21/enero/2020 se admitió la demanda¹, el demandado se notificó personalmente el día 18 de febrero de 2.020², dando contestación³ oportunamente con el escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando brevemente que, *el tiempo que estuvo la menor con la*

¹ Visto pág. 35 del archivo PDF "001DemandaAumento" del expediente digital.

² Visto pág. 47 del archivo PDF "001DemandaAumento" del expediente digital.

³ Visto págs. 63 a 73 del archivo PDF "001DemandaAumento" del expediente digital.

señora madre él respondió por los alimentos y que en la actualidad la menor está bajo el cuidado suyo.

Trabada en esos términos la Litis, mediante providencia #1419 del 20/septiembre/2021 se citó para la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 de la misma obra procesal, declarada fracasada la audiencia de conciliación y se procedió a abrir el debate a pruebas resultando probado el vínculo legal entre alimentante y alimentario del cual emana la obligación reclamada, el cual está debidamente acreditado con la prueba respectiva del estado civil⁴.

Valga resaltar que, mediante oficio #1041 se le comunicó a la señora YANIRIS ORTEGA TORRES⁵, la fecha y hora de la audiencia precipitada, la cual fue enviada a la Avenida 24 #15-46 Apto #1 Barrio Nuevo Horizonte, devuelto por el correo 472 el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)⁶, con observación: *“no reside hace tiempo”*. Ese mismo día, según constancia secretarial⁷, el Escribiente se comunicó con la demandante YANIRIS ORTEGA TORRES al teléfono 3504632695 informando la fecha y hora de la audiencia, quién además suministro su correo electrónico para las notificaciones judiciales.

El veintiséis (26) de octubre calendario se instaló la audiencia, se practicó el interrogatorio al demandado señor NAHUN ALVEIRO BACCA ARENAS, se escuchó por conducto de la señora Defensora de Familia a la menor N.S.B.O., se hizo el saneamiento del proceso y se escuchó en alegatos al demandado señor NAHUN ALVEIRO BACCA ARENAS y la señora Defensora de Familia.

Además, previo a emitir la sentencia se requirió por el término de tres (3) días a la demandante YANIRIS ORTEGA TORRES para que, justifique su inasistencia a la audiencia programada. Librándose el oficio #1140. Sin que a la fecha exista pronunciamiento por la demandante.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las pruebas recaudadas se puede concluir que el demandado, cuando contestó la demanda puso en conocimiento que, su hija N.S.B.O., se encontraba viviendo con él, lo que fue corroborado en el interrogatorio de parte del demandado y en el testimonio de la menor, en el que expreso estar al lado de su padre, por cuanto con la señora madre YANIRIS ORTEGA TORRES hubo unas diferencias que, ocasionaron que, fuera

⁴ Visto pág. 11 del archivo PDF “001DemandaAumento” del expediente digital.

⁵ Visto en el archivo PDF “004OficioDemandante” del expediente digital.

⁶ Visto en el archivo PDF “008DevoluciónOficioDemandante” del expediente digital.

⁷ Visto en el archivo PDF “009ConstanciaSecretarialCorreoDemandante” del expediente digital.

entregada por intermedio de la comisaria de familia, a su progenitor señor NAHUN ALVEIRO BACCA ARENAS.

Así las cosas, la parte demandada cumplió con la carga demostrativa puesto que, logró acreditar que ostenta el cuidado de su hija, por tanto, está viviendo con él, y no con su madre YANIRIS ORTEGA TORRES.

En consecuencia, NO estaría llamado a prosperar las pretensiones incoadas de la parte actora.

Reconviniendo que, además de activar el aparato judicial, ni siquiera se hizo presente a la audiencia con el fin de afirmar que sus pretensiones no tenían razón ni peso jurídico para su prosperidad. Por tanto, se condenará en costa a la parte vencida.

Así las cosas, sin más consideraciones, este operador judicial NO accederá a las súplicas de la demandante en aumentar la cuota alimentaria, en favor de la menor N.S.B.O., y condenará en costas a la parte derrotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de aumento de la cuota alimentaria, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante YANIRIS ORTEGA TORRES en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso. ARCHIVAR lo actuado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, advirtiéndole que no proceden los recursos de Ley por ser de Única instancia.

QUINTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte

demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084657d4f0c7d488efb266035eede0155eb27ae480dbc299c6987a68a33b2f22

Documento generado en 26/11/2021 11:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 227

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003- 2021-00250-00
Demandante	BELKIS ROCIO URIBE AMAYA C.C. # 60.435.307 311 541 5247 belkisrocio25@hotmail.com
Demandado	GIOVANNY DIAZ DIAZ C.C. # 88.242.346 314 896 5937 giovannydiaz419@gmail.com
Apoderadas y Procuradora de Familia	Abog. ZAINE ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ T.P. # 115770 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante 311 449 9630 zayneyamid@hotmail.com Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ T.P. #99061 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada 311 5050 937 yolandarotadoracucuta@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora BELKYS ROCIO URIBE AMAYA en contra del señor GIOVANNY DIAZ DIAZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

1-Los señores BELKYS ROCIO URIBE AMAYA y GIOVANNY DIAZ contrajeron matrimonio por el rito católico el día 1º de febrero del 2.003 en la Parroquia San Rafael de esta ciudad; 2- El acto del matrimonio religioso se inscribió en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO CÚCUTA, como se acredita con el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO con indicativo serial #

03673751 del 5 de febrero de 2.003.

3-Los cónyuges mantuvieron su domicilio en la Av. 2 # 30-29 del Barrio San Rafael de esta ciudad.

4- Los cónyuges no procrearon hijos.

5-Por diferencias irreconciliables, los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 25 de marzo de 2.006.

6-La señora demandante no se encuentra en estado de embarazo.

7-Los cónyuges no firmaron capitulaciones matrimoniales.

8-Los cónyuges tienen residencias separadas y cada uno tiene a cargo su sostenimiento, con absoluta independencia.

9-La sociedad conyugal se encuentra vigente, con la existencia de bienes comunes o sociales, la cual requiere liquidarse.

PRETENSIONES

1-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes.

2-Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

3-Se inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente.

4-Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1-Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de las partes, obrante en el expediente digitalizado.

2-Acta de Matrimonio Religioso expedido por la Parroquia San Rafael de esta ciudad.

3-Registro Civil de Matrimonio de la señora BELKYS ROCIO URIBE AMAYA.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1-ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admitió con Auto # 1173 de fecha 18 de agosto de 2.021, ordenándose allí la notificación al demandado y darle el trámite del proceso verbal.

El demandado, señor GIOVANNY DÍAZ DÍAZ, se notificó personalmente el día **12/octubre/2021**, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, a través del envío del auto admisorio a la dirección de su residencia, servicio prestado por la empresa de correos SERVILLA S.A. como consta en la Certificación # 5100026417 del 12 de octubre de 2.021.

Es bueno dejar constancia que la notificación personal se recibió en la Avenida 2 Manzana 1 Lote 9 Barrio Los Almendros de esta ciudad, por la señora MYRIAM PABÓN, C.C.# 60.304.868, 12 folios contentivos del auto, la demanda y los anexos. Ver documentos obrantes en el renglón # 012 del expediente electrónico.

Seguidamente, el señor GIOVANNY DÍAZ DÍAZ le confirió poder a la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ, profesional del derecho que, dentro de la oportunidad legal, 3/noviembre/2021, allegó escrito de contestación de la demanda, en el que manifiesta que LOS HECHOS SON CIERTOS y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES.

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso en su numeral 2º, es decir, no habiendo más pruebas por practicar dentro del presente asunto, por cuanto el demandado, a través de apoderada, ADMITE LOS HECHOS COMO CIERTOS y NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, dejando evidentemente a manera de confesión, que efectivamente la demandante y él se encuentran separados de cuerpos desde hace un poco más de 14 años, configurándose de manera amplia y sin lugar a dudas la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se aduce en los hechos de la demanda, razón por la cual el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponde frente al caso en concreto.

Artículo 278 del Código General del Proceso:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (en negrilla y sombreado fuera de texto)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora

BELKYS ROCIO URIBE AMAYA, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor GIOVANNY DÍAZ DÍAZ, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde hace tres años.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien manifiesta a través de la señora apoderada que LOS HECHOS SON CIERTOS y que no se OPONE A LAS PRETENSIONES, con excepción de la que pide condenar en costas.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores BELKYS ROCIO URIBE AMAYA y GIOVANNY DÍAZ DÍAZ, por estar separados de hecho durante más de dos años y en consecuencia se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negritas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o, de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora BELKYS ROCIO URIBE AMAYA acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor GIOVANNY DÍAZ DÍAZ el día 1 de febrero del 2.003, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que llevan más de 14 años separados de hecho, exactamente desde 25 de marzo de 2.006, debido a diferencias irreconciliables.

Por su parte, el demandado, señor GIOVANNY DÍAZ DÍAZ, a través de apoderada, manifiesta que los HECHOS SON CIERTOS y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, lo cual se interpreta como una CONFESION.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde hace más de 14 años, alegada por la cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no es necesario entrar a discutir considerando que el demandado, a través de apoderada, al contestar la demanda expresó abiertamente que admite como CIERTOS LOS HECHOS y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, actitud que permite dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, pues se toma como una confesión, sin necesidad de practicar otras pruebas, caso en el cual se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo pedido, despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

No se condenará en costas a la parte demandada en virtud que admitió como ciertos los hechos y no hizo oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

RELIGIOSO, contraído por los señores BELKYS ROCIO URIBE AMAYA, identificada con la C.C. # 60.435.307 y GIOVANNY DÍAZ DÍAZ, identificado con la C.C. # 88.242.346, el día 1º de febrero del 2.003 en la Parroquia San Rafael de esta ciudad, acto religioso inscrito en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO CÚCUTA, como se acreditó con el registro civil de matrimonio con indicativo serial # 03673751 de fecha 5 de febrero de 2.003, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex - cónyuges. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

QUINTO: EXPEDIR las copias autenticadas que requieran las partes para trámites legales posteriores.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de los dos (02) meses siguientes no inician el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el ARCHIVO del expediente.

OCTAVO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84457a8703825890768762b1e73f051fd752319d20f375cd5d2c72359f699b8e**
Documento generado en 26/11/2021 10:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2037-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00324-00
Accionante:	LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466 Fiscal Seccional Grado 18 ledy.parada@outlook.com Teléfono: 3112971478
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Vinculados:	DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FGN- Área de pagaduría y talento humano de la dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co Área de pagaduría y talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo subreg.nororiental@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co sandra.bertoldi@fiscalia.gov.co miguelm.torres@fiscalia.gov.co xurriago@fiscalia.gov.co alvaro.illera@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co cristian.camargo@fiscalia.gov.co correos de dependencias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los cuales la subdirección de talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio traslado de esta tutela. SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0 tutelasmhcp@minhacienda.gov.co MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Director(a) Territorial Norte de Santander del MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co ACNUR colcu@unhcr.org FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co COORDINADOR ÁREA TALENTO HUMANO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co OFICINA JUDICIAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con los consecutivos 039 al 044 del expediente digital.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo informado por la oficina judicial **en el sentido que el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** solicitó en calidad de préstamo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado número 54001-2331-000-2004-00829-00 de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, evidenciado que fue dicho juzgado quien continuó conociendo del mismo, se torna necesario su vinculación, por ende, **VINCÚLESE** al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Así mismo, teniendo en cuenta lo indicado por la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **VINCÚLESE** a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo subreg.nororiental@fiscalia.gov.co y a las dependencias de

la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los cuales la subdirección de talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio traslado de esta tutela, remitiéndoles la notificación a los correos dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co
fissepcuc@fiscalia.gov.co sandra.bertoldi@fiscalia.gov.co
miguelm.torres@fiscalia.gov.co xurriago@fiscalia.gov.co
alvaro.illera@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co cristian.camargo@fiscalia.gov.co.

En ese sentido se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a:

- JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue la sentencia de primera y segunda instancia, si la hubiere, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado número 54001-2331-000-2004-00829-00 de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el cual les fue remitido en calidad de préstamo por la Oficina Judicial y que aún no ha sido devuelto, según lo informado por dicha oficina, debiendo informar si la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES ha iniciado trámite alguno en aras de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor, en caso afirmativo, allegar digitalizadas las actuaciones relevantes de su caso e informar el estado actual de dicho proceso y si el mismo, se trata del proceso que indica la actora en su escrito tutelar que conoció el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informen:
 - Si la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466, previo a esta acción constitucional solicitó ante esa entidad, por algún medico (físico y/o virtual) derecho de petición alguno, pidiéndoles se le expidiera constancia de tiempo de servicio en continuidad en esa institución desde la fecha de su creación hasta la fecha, en su fiscal seccional grado 18 en propiedad y/o solicitándoles la expedición de una copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2016 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (posteriormente conocido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado número 54001-2331-000-2004-00829-00), en el que se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN su reintegro en propiedad y el pago de sus derechos relativos a pensión y cesantías, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho,

de las peticiones presentadas junto con su recibido y las respuestas dadas a las mismas .

- Cuál fue la orden dada por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (posteriormente conocido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado número 54001-2331-000-2004-00829-00), y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, relacionada con el tema pensional y de cesantías de la accionante, debiendo indicar si esa entidad canceló a la AFP PORVENIR y/o a otra AFP donde se encuentra afiliada la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES dinero alguno relacionado con las cotizaciones a pensión y cesantías desde el año 2013 al 13/09/2016, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, (posteriormente conocido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado número 54001-2331-000-2004-00829-00), que invoca la actora en su escrito tutelar.
- **REQUERIR** a la AFP PORVENIR, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe específicamente si la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466, previo a esta acción constitucional solicitó ante esa entidad, por algún medico (físico y/o virtual) derecho de petición alguno, pidiéndoles se le informara si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN les había consignado los aportes pensionales y de cesantías durante el tiempo comprendido entre el año 2003 al 13/10/2013, cuando ella fue fiscal seccional grado 18 en propiedad y/o solicitándoles la expedición de una copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el que se ordena a la su reintegro en propiedad y el pago de sus derechos relativos a pensión y cesantías, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las peticiones presentadas junto con su recibido y las respuestas dadas a las mismas.

Así mismo, allegue digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que invoca la actora en su escrito tutelar.

- **REQUERIR** a la secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, alleguen digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (posteriormente conocido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado número 54001-2331-000-2004-00829-00), en el que se ordena a la su reintegro en propiedad y el pago de sus derechos relativos a pensión y cesantías
- **REQUERIR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito

tutelar y anexos, si los tuviere, si la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466, previo a esta acción constitucional solicitó ante esa entidad, por algún medico (físico y/o virtual) derecho de petición alguno, pidiéndoles se le expidiera copia de su historia clínica donde reposan las patologías que indica en su escrito tutelar que padece, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las peticiones presentadas junto con su recibido y las respuestas dadas a las mismas.

- **REQUERIR** a la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
- Cuál es el radicado de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que indica cursó el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (posteriormente conocido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado número 54001-2331-000-2004-00829-00), y allegue digitalizada la sentencia de primera y segunda instancia que manifiesta fue proferida a su favor por dicho estrado judicial y confirmada por el H. Tribunal administrativo de Cúcuta y en caso que dicho juzgado se haya extinguido, indicar en qué juzgado administrativo continuó su curso el proceso en mención y si Usted ha solicitado ante ese juzgado el respectivo cumplimiento de la sentencia en mención, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted previo a esta acción constitucional solicitó por algún medico (físico y/o virtual) derecho de petición alguno ante la AFP PORVENIR, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER y NUEVA EPS, pidiéndoles la información y documentación que usted solicita en esta tutela que este Juzgado pida a dichas entidades, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de las peticiones presentadas junto con su recibido y las respuestas dadas a las mismas.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia,** enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por

la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc4c77b4ca1ceec461f8cfc01f2d59181a8dc27e6c7309cc087583f85a
alacd**

Documento generado en 26/11/2021 07:19:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2022

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª del Art. 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2021-00359-00
Parte demandante	VICTOR MANUEL LANDAZABAL CARRILLO C.C. # 1.090.458.218 Celular: 314 757 7687 Victorlandazabal0110@gmail.com
Parte demandada	LEIDY DAYANA DIAZ CONTRERAS C.C. # 1.090.496.139 Celular: 312 619 5537 Yayis_156@hotmail.com
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ T.P. # 360665 del C.S.J. Celular: 304 676 6364 Carlos.almeidanoasas@gmail.com Abog. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ T.P. # 142036 del C.S.J. Celular: 301 469 9656 mile_v_g@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Notificada en debida forma y vencido el término de traslado a la parte demandada y de las excepciones por esta propuesta, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, se dispone:

1-RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar a la Abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 008 del expediente digital.

2-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00 am) de la mañana del día diez (10) del mes de marzo del año 2.022, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

3- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores BRAYAN GABRIEL DUARTE GELVEZ, MARLON YOUSEFF DUARTE GELVEZ y RICARDO SANDOVAL LA RROTA

3.1.3_INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora LEYDI DAYANA DÍAZ CONTRERAS.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el Auto #1330 del 10/sept/2021, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 13/sept/2021, y se notificó personalmente a la demandada LEYDI DAYANA DÍAZ CONTRERAS, enviándolo al correo electrónico yayis_156@hotmail.com, contestó y propuso excepciones el 13/octubre/2021, esto es, dentro del término del traslado, a través de apoderada. Ver renglones #005, 005, 007 a 011 del expediente digital.

3.2.1- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.2.2- TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores ENEIDA DÍAZ CONTRERAS, YESICA JULIETH DÍAZ LOBO y KARINA COROMOTO VILCHEZ HARO.

3.2.3- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor VICTOR MANUEL LANDAZABAL CARRILLO.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de

familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51432a67e139f14b95c0eaa76b432d74407a66d946d7b86bbc7295239699c622**

Documento generado en 26/11/2021 11:30:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2035-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00433-00
Accionante:	PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274 Av. 6 #13-40 centro de Cúcuta abogadosasociados06@gmail.com Teléfono 3016610113
Accionado:	Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES amruizm@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES. Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superior jerárquico del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., y la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Otras entidades:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto y enviar el link del presente incidente para que obre dentro del recurso de alzada que allí tramita, sólo a: Dra. CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA Magistrada - Sala Civil Familia Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta des04scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 29/10/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital invocado por PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

*SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **RESUELVA** y/u **ORDENE A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER** sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, contra el dictamen DML - 4320674 de 12/08/2021 emitido por esa entidad y en caso de concederlo, en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**³ siguientes a la concesión de dicho recurso, **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, contra el aludido dictamen; y en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días)**⁴ siguientes a la realización de la consignación respectiva, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS, al correo electrónico abogadosasociados06@gmail.com. (...).”*

Fallo que fue impugnado y se encuentra en trámite de la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En correo electrónico del 16/11/2021 a las 10:50 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto de fecha 16/11/2021, se vinculó a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído y se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, frente al cual COLPENSIONES, presentó escrito de nulidad, el cual fue resuelto con auto del 22/11/2021, en el que se dispuso no acceder a la nulidad planteada y se ordenó requerir al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., como a la junta directiva de COLPENSIONES, para que informaran el nombre, cargo y correo electrónico del funcionario que al interior de esa entidad funge como superior jerárquico de Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, quien debía hacer cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido.

Así mismo, se requirió entre otros, a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., como a la junta directiva de COLPENSIONES, para que en el término de un (01) día contado a partir de la fecha del envío electrónico del aludido proveído, informaran si la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, había resuelto y/u ordenado a quien corresponda resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274, contra el dictamen DML - 4320674 de 12/08/2021 emitido por esa entidad y en caso de concederlo; y si esa entidad ya había pagado los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surtiera el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, contra el aludido dictamen; y si había remitido el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander.

Requerimiento frente al cual COLPENSIONES, informó al juzgado que a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, esa entidad dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia, en el sentido que procedió a pagar los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante Oficio ML - H No. 23219 del 18 de noviembre de 2021, y en la misma fecha procedió a remitir el expediente del accionante a la Junta Regional de para lo pertinente, allegando la prueba del envío y de la comunicación al accionante el 18 de noviembre de 2021 No. de Radicado, 2021_13128053 - 2021_12957181-2021_13714963, enviado a la dirección indicada en el trámite de tutela, esto es, Avenida 6 # 13-40 Centro, Cúcuta – Norte de Santander y que se encuentra en proceso de entrega con la guía MT692721968CO de la empresa de mensajería 472 y que había escalado el caso nuevamente al área competente para que realicen la notificación por correo electrónico, tal como se observa a los consecutivos 012 al 019 del expediente digital; queda claro para el juzgado que NUEVA EPS dio cabal cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá tanto de iniciar el trámite del presente incidente como de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; se abstendrá de emitir orden sancionatoria alguna a COLPENSIONES; dará por cumplido el fallo de tutela y por terminado el presente incidente de desacato; y ordenará devolver el expediente al archivo digital; máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, frente a la solicitud de COLPENSIONES para que este juzgado remita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que conoce del recurso de alzada por ellos interpuesto la respuesta dada por dicha entidad, en el que indican que el cumplimiento dado a esta tutela no se puede entender como un desistimiento al recurso presentado, ya que su inconformidad se mantiene incólume y por ello se ratifican de la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de impugnación, el Despacho le advierte a COLPENSIONES que si su deseo es que la aludida corporación conozca de la misma y haga parte del expediente en segunda instancia, son Ustedes como directos interesados, quienes deben remitir al correo de esa H. corporación la respuesta dada al juzgado, habida cuenta que Ustedes ya tuvieron que haber sido notificados de la admisión de dicha apelación por parte de la Secretaría de H. Tribunal, y, por ende, son concedores del correo institucional de quien está tramitando la alzada

en mención, no siendo viable que la AFP COLPENSIONES pretenda que el Juez constitucional realice lo que es su deber.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE tanto de **INICIAR** el presente incidente de desacato, como de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y de emitir orden sancionatoria alguna contra la AFP COLPENSIONES, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDO el fallo de tutela aquí proferido y **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al archivo digital.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6680e6350f96394a71b4a73324bacff85cdba987fada0cdf7d1f7207e0de788

Documento generado en 26/11/2021 07:20:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

AUTO # 2036-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00434-00
Accionante:	DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049 Av. 1 E No. 2N-66 Andalucía 3202860515 joseseseja29@gmail.com celular 3168216285
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA juridica@semcucuta.gov.co despachoseceduccion@semcucuta.gov.co educación@cucuta-nortedesantander.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- notjudicial@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
Vinculados:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA - tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con los consecutivos 004 al 006 del expediente digital del presente incidente de desacato.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 3/11/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“(…) **SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)2** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **ESTUDIE Y/U ORDENE** a quien corresponda estudiar el proyecto de acto administrativo

realizado y enviado (cargado) por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA a esa entidad el 5/10/2021, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049 y envíe su aprobación o no ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que ésta continúe con el trámite a que haya lugar para resolver de fondo la petición de la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que no podrán pasar más de **ocho (08) días**, contadas a partir de la **fecha y hora** del envío electrónico de este proveído, para **que mancomunadamente**, realicen lo de su competencia y se le pueda dar una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 23/03/2021, presentado por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponda efectuar a cada entidad (acto administrativo y su respectiva aprobación o no y notificación), por cuanto la tutela para obtener el pago de sumas de dinero, es improcedente. (...)."

Fallo que no fue impugnado y se encuentra en firme.

En correo electrónico del 25/11/2021 a las 10:31 a.m., la tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la parte accionada (Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG), no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que no le han notificado ningún acto administrativo en el proceso en curso sobre el seguro por muerte de mi esposo CARLOS RAMONSEPULVEDA GRAZZIANI (q.e.p.d.).

En ese sentido, sería del caso proceder a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, sino se observara que el 5/11/2021 la Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informó al juzgado que verificaron los aplicativos institucionales e interinstitucionales de esa entidad y evidenciaron en el Aplicativo ON BASE que cuenta con vigencia actual y es en donde las secretarías de educación a nivel nacional radican las solicitudes y proyectos de actos administrativos para que esta entidad fiduciaria las estudie conforme a sus atribuciones contractuales, la radicación del proyecto de acto administrativo de un SEGURO POR MUERTE a favor de la accionante emitido por parte de la Secretaría de Educación; que una vez recibido remitieron dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, quien lo APROBÓ el día 03/11/2021, en virtud de dicho estudio remitieron la hoja de revisión con el radicado 2106841 a la Secretaría de Educación por medio del aplicativo interinstitucional OnBase para que procedieran conforme a sus competencias tal y como se evidencia a continuación:

“

OnBase

Tipo de carpeta: Dinámico

Expediente - NURF: 2021-AUX-000597-AUX-1

Lista de documentos

NOMBRE DEL DOCUMENTO

Contiene...

Documentos Anexos - 05/10/2021-NURF: 2021-AUX-000597 - NVEZ # 2 - Hora de Almacenamiento: 6:23:18 p. m.

Hoja Revisión - 29/09/2021 - NURF: 2021-AUX-000597 - Estado Firma FIRMADO - NVEZ # 1

Hoja Revisión - 03/11/2021 - NURF: 2021-AUX-000597 - Estado Firma FIRMADO - NVEZ # 2

Oficio: 186175 - Fecha: 07/05/2021 - Secretaria: CUCUTA

Oficio: 235912 - Fecha: 05/10/2021 - Secretaria: CUCUTA

10 elementos

CARPETAS SECUNDARIAS

CARPETAS RELACIONADAS

Documento Editar Procesar Documento anterior Documento siguiente

PdfHandler.ashx 1 / 2 90%

HOJA DE REVISION

PRESTACION

SEGURO POR MUERTE

OFICINA REGIONAL

CUCUTA

IDENTIFICADOR

2106841

NRO. RADICACION

2021-AUX-000597

FECHA RADICACION

2021-03-23

FECHA RECIBO

2021-10-06

FECHA ESTUDIO

2021-11-03

APELLIDOS

SEPULVEDA GRAZZIANI

NOMBRES

CARLOS RAMON

DOCUMENTO

13,454,068

CC

VINCULACION NACIONALIZADO

FTE RECURSOS

SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 CENT DOC -11 PEDRO PORTOUL

PLANTEL

VALOR LIQUIDADO

50,931,768

ANTICIPOS PAGADOS

0

VALOR A RECONOCER

50,931,768

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	()	PARENTESCO	REPRESENTANTE NOM. RESPE
CEDUL	60278049	DORIS NURIA JAIMES AFANADO	100.000004	CONYUGE	

ESTADO APROBADA

Así mismo, indicó la Fiduprevisora S.A. que, por consiguiente, la responsabilidad recae sobre la Secretaría de Educación conforme a sus atribuciones legales, pues es a dicha entidad a quien corresponde expedir el acto administrativo definitivo y así mismo proceder con su notificación, por tanto, solicitan se declare el cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho por parte de la Fiduprevisora S.A como vocera y administradora de los recursos de Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio. Hoja de revisión N° 2106841.

Firmado por:
WELKYS JOHA
CASAS OLART
2021/11/03 11:4

HOJA DE REVISION

PRESTACION

SEGURO POR MUERTE

OFICINA REGIONAL

CUCUTA

IDENTIFICADOR

2106841

NRO. RADICACION

2021-AUX-000597

FECHA RADICACION

2021-03-23

FECHA RECIBO

2021-10-06

FECHA ESTUDIO

2021-11-03

APELLIDOS

SEPULVEDA GRAZZIANI

NOMBRES

CARLOS RAMON

DOCUMENTO

13,454,068

CC

VINCULACION NACIONALIZADO

FTE RECURSOS

SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 CENT DOC -11 PEDRO PORTOUL

PLANTEL

VALOR LIQUIDADO

50,931,768

ANTICIPOS PAGADOS

0

VALOR A RECONOCER

50,931,768

BENEFICIARIOS DEL PAGO				
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO REPRESENTANTE NOM. REPRE
CEDUL	60278049	DORIS NUBIA JAIMES AFANADO	100.00000%	CONYUGE
ESTADO		APROBADA		
OBSERVACIONES				
" SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 ARTÍCULO 4 Y EL DECRETO 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMPARTIR ESTUDIO A LA SOLICITUD Y SE PRECISA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES RESPECTO A LA REVISION DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO ALLEGADO POR LA SED, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: EL SEGURO POR MUERTE ES UN DERECHO PARA LOS BENEFICIARIOS DEL DOCENTE AFILIADO AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, QUE FALLECE ESTANDO ACTIVO AL SERVICIO, Y PARA LOS CASOS DE LOS DOCENTES VINCULADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989. MONTO SERÁ EQUIVALENTE A 12 MENSUALIDADES, CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL ÚLTIMO SALARIO. EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO POR OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL VALOR CORRESPONDE A 24 MENSUALIDADES DEL ÚLTIMO SALARIO. BENEFICIARIOS CÓNYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE, HIJOS, O PADRES, O HERMANOS MENORES SI DEPENDEN				

HOJA DE REVISION	
ECONÓMICAMENTE, O HERMANAS SI DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL CAUSANTE.	
EN ATENCION DE LO ANTERIOR, SE OBERVA EN EL EXPEDIENTE ACTA DE DEFUNCION, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, EDICTOS EMPLAZATORIOS, CERTICADOS LABORALES Y DE FACTORES SALARIALES, POR LO TANTO SE RECONOCE A LIQUIDAR Y RECONOCER EL SEGURO POR MUERTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: " SE PROCEDE A IMPARTIR APROBACION DEL PROYECTO PRESENTADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: ASIGNACION BASICA \$ 4.244.314 TOTAL SEGURO MUERTE \$ 4.244.314 TOTAL SEGURO MUERTE \$ 50.931.768 FECHA DE FALLECIMIENTO: 7/12/2020 FECHA DE POSESION: 13/07/1989 SE RECONOCE EL SEGURO POR MUERTE A DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, YA QUE ALLEGO TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DEL CONYUGE DEL DOCENTE FALLECIDO	

=====

FIRMA DEL REVISOR (WELKYS JOHANNA CASAS)

De otro lado, indicó la Fiduprevisora S.A. que, dando cumplimiento al numeral segundo del fallo, me permito informarle a su despacho que la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, informan que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es: la doctora ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, ordena trasladar al presente trámite los consecutivos 037 al 040 del expediente digital principal de esta acción constitucional, asignándoles el nuevo consecutivo que corresponda y **PONER EN CONOCIMIENTO** de señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR para lo que estime pertinente, el contenido de la respuesta de cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, dada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, junto con los respectivos anexos, vistos a los consecutivos # 005 al 004 al 006 del expediente digital y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención.

Indicándole a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada le está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendrá por cumplido fallo de tutela, no se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 ni se dará trámite a incidente de desacato alguno y se archivará el expediente una vez el expediente digitalizado regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Igualmente, se **REQUIERE** a:

- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para que en el **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si esa entidad ya expidió y notificó a la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049, el acto administrativo definitivo relativo al SEGURO POR MUERTE que a favor de ésta, esa Secretaría emitió en primera oportunidad el proyecto administrativo de reconocimiento, el cual fue aprobado por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG el día 3/11/2021; entidad que remitió por medio del aplicativo interinstitucional OnBase, la hoja de revisión con el radicado 2106841, según lo demostrado por la FIDUPREVISORA S.A., debiendo allegar prueba de tanto del acto administrativo definitivo emitido como de la notificación realizada a la accionante.
- Sra. DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, para que en el **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, indague si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, ya expidió el acto administrativo definitivo relativo al SEGURO POR MUERTE que a su favor fue aprobado por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG el día 3/11/2021 e informe si la aludida secretaria le notificó el mismo, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar

una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta **y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

Una vez Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrédese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24714ca9b14feec25136256a62271bdd34fd964b31d4844efe80d72f75850a7

Documento generado en 26/11/2021 07:21:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**